

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001310300620220025600

Sentencia No. 150

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S representada legalmente por la señora ANA ZULAY GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S con la acción de tutela que se tutelen su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD DE CALDAS *“Dar respuesta de FONDO de manera que sirva de soporte para el inicio de las acciones ejecutivas, civiles, contencioso administrativas y/o disciplinarias correspondientes; lo anterior teniendo en cuenta que dicha respuesta carecería de validez, por ser extemporánea, toda vez que el término para dar respuesta a este tipo de peticiones es de 15 días y han pasado más de dos meses”*.

1.2. Como fundamentos de su pedimento expuso la accionante que con fecha 2 de septiembre de 2022 se emitió la factura electrónica No. FE-112 por valor de \$29.617.910, para efectos del contrato que se ejecutó en su totalidad, y el día 12 de octubre de 2022, esto es, vencido el plazo pactado para el pago, se recibió por parte de la UNIVERSIDAD DE CALDAS transferencia por valor de \$27.626.790, valor que equivale al 95.57% del valor que debían cancelar, quedando pendiente la suma de \$1.281.784.

Indicó que el día 14 de octubre de 2022 se puso en conocimiento de la UNIVERSIDAD DE CALDAS tal situación, y se solicitó el pago inmediato del saldo faltante, sin que a la fecha se la haya resuelto de fondo la petición.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la notificación de la UNIVERSIDAD DE CALDAS y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

1.4. Posición de la entidad accionada

La UNIVERSIDAD DE CALDAS dio respuesta a la tutela por medio de Representante Legal, en el sentido que erróneamente se realizó “retefuente” por valor de \$622.225 al pago realizado a la sociedad accionante, suma sobre la cual se verificó orden de devolución siendo realizada la respectiva consignación el día 2 de diciembre de 2022. Aduce que el valor indicado en el escrito de tutela de \$1.281.784 corresponde a descuentos realizados que se encuentran contenidos en el contrato celebrado, los cuales están descritos como descuentos de estampilla Pro-Unal y demás universidades y el descuento por contribuciones, ambos realizados conforme al contrato ODC110 “Contratar la adquisición e instalación de mobiliario” y las obligaciones de esa Universidad como entidad pública, así:

Valor factura antes de IVA	24.889.000
IVA	4.728.910
Total Factura	29.617.910
Retefuente	622.225
Estampilla Pro-Unal y demás Universidades 0,5%	124.445
Contribuciones 5% Contrato	1.244.450
Total descuentos	1.991.120
Valor pagado	27.626.790

Afirmó que la petición elevada por la accionante, se dio respuesta a través de la seguidilla de correos, correspondientes al trámite interno que se estaba llevando para dar solución a la solicitud de pago inmediato, por parte de las dependencias encargadas.

Enfatiza que el día 2 de diciembre de 2022 se realizó la devolución del monto \$622.225, lo cual se informó a la sociedad accionante el día 5 del mismo mes y año, dando así respuesta de fondo a su solicitud de devolución de la retención erróneamente aplicada al contrato ODC 110/2022 suscrito por la sociedad y ente universitario mencionados.

De cara a lo anterior, solicita se declare la configuración de un hecho superado en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la UNIVERSIDAD DE CALDAS se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la

sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S, por la omisión de dar respuesta a su petición.

2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

Ahora bien, en cuanto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, la Corte Constitucional ha expuesto:

“(…) 34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales¹, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela (…)

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones (…)”.

Habida consideración que la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S, es titular de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional de la tutela y, adicionalmente, está actuando dentro del presente asunto a través de su representante legal, se impone concluir que el referido ente ficticio se encuentra legitimado en la causa por activa.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite.

2.3. Derecho de petición

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición²

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

² Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2.4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, del expediente se colige que entre la UNIVERSIDAD DE CALDAS como contratante, y la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S, se celebró el Contrato ODC 110, cuyo objeto fue la adquisición e instalación de mobiliario, en virtud del cual se emitió la factura electrónica No. FE-112 por valor de \$29.617.910; suma de la cual, el día 12 de octubre de 2022 la segunda recibió de la primera pago por valor de \$27.626.790.

Por lo anterior, la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S obrando por medio de su Representante Legal elevó petición el día 14 de octubre de 2022 ante dicho ente educativo, con la pretensión que se le pague el saldo restante, de la cual no ha obtenido respuesta alguna, según expone en el libelo.

Por su parte la encartada dio respuesta a la tutela, solicitando se declare la configuración de un hecho superado, en el entendido que, en efecto erróneamente se realizó “retefuente” por valor de \$622.225 al pago realizado a la sociedad accionante, suma sobre la cual se verificó orden de devolución siendo realizada la respectiva consignación el día 2 de diciembre de 2022. Aduce que el valor indicado en el escrito de tutela de \$1.281.784 corresponde a descuentos realizados que se encuentran contenidos en el contrato celebrado, los cuales están descritos como descuentos de estampilla Pro-Unal y demás universidades y el descuento por contribuciones, ambos realizados conforme al contrato ODC110 “Contratar la adquisición e instalación de mobiliario” y las obligaciones de esa Universidad como entidad pública.

Ante este panorama, encuentra el Despacho que obran en el expediente digital los siguientes documentos relevantes para decidir el presente asunto:

1. Petición fechada el octubre 14 de 2022, suscrita por la Representante Legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S y dirigida a la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

2. Oficio No. 7344-1501-TD-007 fechado el 5 de diciembre de 2022, suscrito por Profesional Especializado de la Universidad de Caldas, dirigido a la señora ANA ZULEY GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, Representante Legal de la

sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S, con el asunto: Respuesta solicitud devolución por descuentos aplicados en ODC 110/2022.

3. Constancia de envío del anterior oficio a los correos electrónicos: administración@sioltda.com y agonzalez@sioltda.com.

4. Oficio fechado el 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Líder Grupo de Contratación de la Universidad de Caldas, dirigido a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S, con el asunto: Respuesta oficio 6 de diciembre de 2022. Revisión carga impositiva FE-112-ODC-110.

Expuesto lo anterior, corresponde al Despacho entrar a analizar si las respuestas brindadas a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S resuelven de fondo su petición, la cual se radicó en los siguientes términos, luego de exponer los hechos que rodean la solicitud: *“(...) Por lo relacionado en los numerales anteriores, hago el presente requerimiento de pago INMEDIATO y la constitución en mora, con las consecuencias que ello acarrea”.*

Ahora bien, a través del Oficio No. 7344-1501-TD-007 la UNIVERSIDAD DE CALDAS informó a la accionante lo siguiente: *“Según orden de pago ·14947, el valor correspondiente a retención compras aplicado erradamente sobre la Orden de Compra 110/2022 fue por \$622.225,00, el cual mediante resolución No. F-1016 del 28/11/2022 /item ·1) la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Caldas, autorizó devolución del dinero una vez recibido por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, el día 2 de diciembre se realizó transferencia electrónica a la cuenta bancaria certificada (...)”.*

Así mismo, mediante Oficio de fecha diciembre 12 de 2022, que obra en el expediente y que fue reenviado al Despacho por la sociedad actora, la mencionada Institución Educativa le comunicó a la actora:

“(...) La denominación de la orden contractual como contrato de obra, no es ningún error ya que obedece a requerimientos legales sobre los cuales el Ministerio de Educación y la DIAN llevan el control respectivo, igualmente, tanto los términos de la convocatoria 183-2022, como lo dispuesto en el contrato, informaban y contemplaban el descuento de estampilla pro universidad nacional de Colombia de acuerdo a la Ley 1697 de 2013 y contribución especial de que trata la ley 1106 de 2006. Términos aceptados por el contratista SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. al momento de presentar su oferta, así como con la firma de la ODC 110-2022.

Indicar que se trató de un error nos lleva a pensar que el contratista pese a la manifestación bajo la gravedad de juramento y aceptación de los términos de la convocatoria, no hizo una lectura juiciosa de las condiciones comerciales y contractuales, afectando su ofrecimiento (respaldado por una póliza de seriedad de la oferta) por falta de un debido análisis financiero. Es decir, el que se denomine contrato de obra y se hayan realizado los descuentos no fue por error, ni se actuó de manera inconsulta, ni abusiva. El contrato objeto de estudio, es un contrato de obra, porque incluye instalación y un trabajo material sobre la infraestructura de la Universidad.

Como lo indica artículo 32 de la Ley 80 de 1993 los contratos de obra son aquellos que celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. El trabajo material realizado por el contratista en la infraestructura de la Universidad, convierte el mueble instalado en un inmueble por adhesión que por su naturaleza se integra y hace parte de la edificación, llámese contrato de suministro, de servicio o compra, si se configuran las condiciones atrás mencionadas, el contrato será de obra.

No obstante, como lo informó la supervisora, dentro de las obligaciones del contratista, solo una de ellas requirió de instalación, como fue el caso de la barra la que con la instalación se incorporó al inmueble. Por consiguiente y sin que esto desnaturalice la categoría de la ODC 110-2022 como contrato de obra, se deberá tomar como base gravable de la estampilla y de la contribución especial el valor del contrato relativo a la barra, la que de acuerdo a la cotización presentada por el contratista fue por la suma de \$1.429.000.

Los trámites de devolución se harán directamente por la Oficina Financiera (...).

En este escenario, encuentra el Despacho que durante el trámite de la acción de tutela, a la sociedad accionante se le informó que, de la suma que no le fue pagada, se ordenó la devolución del saldo correspondiente a la “retefuente” por \$622.225, mismo que se materializó el día 2 de diciembre de 2022. También se le comunicó que con base en los términos estipulados en el contrato suscrito, se realizaron los descuentos *de estampilla pro universidad nacional de Colombia de acuerdo a la Ley 1697 de 2013 y contribución especial de que trata la ley 1106 de 2006*. Finalmente se le indicó que el contrato celebrado no dejó de ser *contrato de obra* por la razón de haberse realizado una instalación de una barra; no obstante lo cual resultaba procedente *tomar como base gravable de la estampilla y de la contribución especial el valor del contrato relativo a la barra, la que de acuerdo a la cotización presentada por el contratista fue por la suma de \$1.429.000. Los trámites de devolución se harán directamente por la Oficina Financiera.*”

Con todo, encuentra el despacho el requerimiento de la actora fue atendido parcialmente, en el sentido que, de un lado se realizó el pago de un dinero, en lo atinente a otros descuentos se le puso de presente la razón legal y contractual que originó la retención -sin que sea del resorte del Juez de tutela analizar tales discernimientos -; sin embargo, se hace referencia a la variación de la base gravable tomada para calcular el dinero a retener o no pagado, indicando que la devolución de los rubros se realizaría a través del área correspondiente, sin indicarle valor ni fecha de devolución.

De esta manera, considera este funcionario que la petición no ha sido atendida en su totalidad, razón por la cual se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S y en consecuencia se ordenará a la UNIVERSIDAD DE CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, de REPUESTA CLARA Y DE FONDO al accionante de

la petición radicada el día 14 de octubre de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva, lo cual implica la notificación del respectivo pronunciamiento dentro del mismo término otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S, vulnerado por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, de REPUESTA CLARA Y DE FONDO al accionante de la petición radicada el día 14 de octubre de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva, lo cual implica la notificación del respectivo pronunciamiento dentro del mismo término otorgado.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c513193de76472c20f8733e3288dc020828063c3cabb55b501ef7af7f2f088d4**

Documento generado en 15/12/2022 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>